

ORDENANZA N° 1967/04

Tema: Liquidación Impuesto Automotor 2005.

Sanción: 05 de octubre de 2004.

VISTO:

El artículo 146º y concordantes de la Ordenanza Municipal N° 626/93 y las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84; y

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza vigente determina como base imponible para el pago del impuesto automotor, la valuación de los vehículos y/o su peso modelo y capacidad de carga neta, según la categoría en la que encuadren conforme lo establece la Ordenanza N° 626/93;

que el artículo 42º de la Ordenanza Municipal N° 626/93 faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a exigir con carácter particular y por razones fundadas el pago de anticipos a cuenta de tributos, previa autorización del Concejo Deliberante;

que por Ordenanza N° 1709/02 se estableció con carácter transitorio y por el ejercicio fiscal 2003 un régimen especial para el cobro del Impuesto Automotor, el cual estaba limitado al periodo indicado;

que en los departamentos técnicos competentes se está analizando la conformación de la nueva tabla anual que determine el valor imponible para el ejercicio fiscal 2005;

que en consecuencia y hasta tanto se apruebe la misma, resulta conveniente autorizar al Ejecutivo Municipal a percibir el Impuesto de referencia como anticipo.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA

Art. 1º) AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a liquidar y percibir con carácter transitorio y con calidad de anticipo del Impuesto Automotor, los montos que resulten de aplicar la Ordenanza N° 1709/02 y sus modificatorias, hasta tanto sea aprobada la tabla anual año 2005 para el cobro del mismo.

Art. 2º) Para los vehículos previstos en la tabla anual emitida al 31 de diciembre de 2002 y la obligación tributaria se produce en el año 2005, se aplicará el siguiente criterio:

Modelo año 2003: Valor impuesto año 2002 más 10 %

Modelo año 2004: Valor impuesto año 2002 más 20 %

Modelo año 2005: Valor impuesto año 2002 más 30 %

Art. 3º) FACULTASE al Departamento Ejecutivo a través de la Dirección de Rentas a resolver sobre los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse, implementando procedimientos tendiente a determinar el valor real del bien.

Art. 4º) El Impuesto se considerará definitivo en caso de abonarse la totalidad del Impuesto liquidado de acuerdo a los artículos precedentes.

Art. 5º) DE FORMA.

**DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 05 DE OCTUBRE DE 2004.
OMV.**